NUM. 97. LUNES 13 DE AGOSTO DE 1860. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.
Los suscritores de esta ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte.
Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

«Han desertado del presidio de Zaragoza Blas Lopez y Banzo de Pitarmal en Teruel, vecino de Valdeconejo, de 30 años, casado, herrero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz y boca regular, cara redonda, barba poblada, color sano, de 5 pies 2 pulgadas.=Mariano Otal la Casa, de Lanoja, en Huesca, de 26 años, casado, labrador, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, de 4 pies 10 pulgadas: y Francisco Perez Lopez, de Anso de Huesca, de 35 años, casado, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, de 5 pies 3 pulgadas.»

Y he dispuesto insertarlo en este *Periódico oficial* para que por los Alcaldes, fuerza de Guardia civil y cuerpo de vigilancia de esta provincia, se proceda á la captura y detencion de los sugetos que se mencionan, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Soria 12 de Agosto de 1860.=P. A.=El V. P. del C., *Manuel Sanz García*.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

El Sr. Teniente Coronel 1.er Gefe del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.=Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 26 de Julio próximo pasado, he de merecer de la autoridad de V. E. se digne reclamar á los Alcaldes de esta provincia la presentacion en la Capital de todos los individuos que contiene la adjunta relacion y han de formar el cuadro de este batallon, creyendo de mi deber significar á V. E. que si los individuos de que se trata no se hallasen en los pueblos que en la misma relacion se indican, deben los Alcaldes saber el paradero de aquellos, bien porque así se espresó en los pases que al disolverse el batallon en provincia se dieron á los individuos, ó por medio de sus familias."

RELACION QUE SE CITA.

Batallon provincial de Soria núm. 14.

Relacion nominal de los sargentos segundos, cabos primeros, segundos y cornetas que segun lo dispuesto en Real órden de 4 del actual, deben incorporarse al Batallon, segun lo mandado en la espresada Real órden.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Pueblos donde han fijado su residencia.
	Sargt.º 2.º	Manuel Blasco Gimenez.	Soria.
	Cabo 1.º..	Basilio Lagarma.	Id.
	Otro......	Andres García y García.	Id.
	Otro......	Celestino Gomez Soria.	Id.
1.º	Otro......	José Aceña Santa Cruz.	Sotillo.
	Otro 2.º..	Agustin García Duro.	Almarza.
	Otro......	Pedro Seuro Vela.	Camparañón.
	Otro......	Leon Valdecantos Benito.	Rollamienta.
	Otro......	Juan Santa Cruz Rubio.	Valdeavellano.
	Otro......	Manuel Mateo García.	Rollamienta.
	Sargt.º 2.º	Galo Serrano Zalabardo.	Yanguas.
	Cabo 1.º..	Manuel Gonzalez Anguiano.	Valtajeros.
2.º	Otro......	Juan Gimenez Ruiz.	Soria.
	Otro......	Manuel Lalinda Ruiz.	San Felices.
	Otro......	Benito Barranco García.	Povár.
	Otro......	Pedro Marin Fernandez.	Montaves.
	Otro 2.º..	Agustin Juano Gimenez.	Campos.
2.º	Otro......	Marcelino Carrascosa Perez.	Sarnago.
	Otro......	Benito Ruiz Madurga.	Agreda.
	Otro......	Manuel Ruiz Laya.	Borobia.
	Sarg.º 2.º	Andres Gimenez Contreras.	Esteras de Lubia.
	Cabo 1.º..	Melquiades Angel Catalá.	Pozalmuro.
	Otro......	Lucas Gomez Gonzalez.	Deza.
3.º	Otro 2.º..	Mariano Millan Ledesma.	La Peña.
	Otro......	Felix Martinez Roncal.	Caravantes.
	Otro......	Dionisio Gil Cerrada.	Gómara.
	Otro......	Celestino Gimenez Gimenez.	Tejado.
	Sargt.º 2.º	Mariano Hidalgo Arche.	Lodares de Osma.
	Otro......	Eusebio Huerta Gonzalez.	Cavanillas.
	Corneta..	Lucas Anton Colás.	Almazán.
	Cabo 1.º..	Joaquin Gomollon Parazuelo.	Morón.
	Otro......	José Anton Castro.	Ciruela.
	Otro......	Eugenio Ortega Chico.	Beltejár.
4.º	Otro......	Marcelino Ortega Medina.	Id.
	Otro 2.º..	Benito Nieto Moreno.	Nepas.
	Otro......	Isidro Alvarez Alvarez.	Andaluz.
	Otro......	Agustin García Gallego.	Señuela.
	Otro......	Fernando García Muñoz.	Nepas.
	Otro......	Juan Arroyo Ruiz.	Berlanga.
	Corneta...	Galo Bonilla Castillo.	Valdenarros.
	Cabo 1.º..	Venancio Blocona Nágera.	Blocona.
	Otro......	Juan Rodrigalvarez Escolano.	Arcos.
	Otro......	Frutos Gandul Garrido.	Sagides.
5.º	Otro 2.º..	Juan Pio Lopez.	Monteagudo.
	Otro......	Miguel Bordegé Peña.	Chèrcoles.
	Otro......	Felix Paredes y Mingo.	Baraona.
	Otro......	Cipriano Muñoz Vesperino.	Torrevicente.
	Otro......	Pedro Castillo Capellan.	Arcos.
	Sargt.º 2.º	Martin de Pablo Inojar.	Aldea de San Esteban.
	Otro......	Lino Serrano Gutierrez.	Zayas de Torre.
	Cabo 1.º..	Matias Andrés y Andrés.	Olmillos.
	Otro......	Patricio Aranda Gonzalez.	Langa.
6.º	Otro......	Marcos Ransanz y Ransanz.	Boos.
	Otro......	Pedro Izquierdo.	Osma.
	Otro 2.º..	Juan Castro Arranz.	Velilla de San Esteban.
	Otro......	Lucio Crespo Sanz.	Peñalva.
	Otro......	Vicente Andrés y Andrés.	Olmillos.
	Sargt.º 2.º	Francisco García Calonge.	Rovo.
	Cabo 1.º..	Tiburcio Vallejo Frias.	Valdenarros.
	Otro......	Pantaleon Modamio Mateo.	Casarejos.
7.º	Otro......	Bartolomé Cambronero.	Villaciervos.
	Otro 2.º..	Lucas García Olalla.	Montenegro.
	Otro......	Galo Gomez Martinez.	Aylagas.
	Otro......	Mariano García Cano.	Cabrejas del Pinar.
8.º	Otro......	Valentin Santa Cruz Rubio.	Gallinero.

Soria 8 de Agosto de 1860.=El 2.º Comandante, Ramon Gallego.=V.º B.º=El Teniente Coronel 1.er Comandante, Baquerizas.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para que los Señores Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los individuos que se mencionan, hagan se presenten en esta Capital y á disposicion del Sr. Teniente Coronel 1.er Comandante del espresado Batallon provincial á la mayor brevedad, siendo responsables en la tardanza que pueda haber en su presentacion, ya sea por descuido en comunicar las órdenes, ó por tolerancia que tengan con los individuos, debiendo, con los que se encuentren ausentes, hacer sin dilacion la reclamacion competente para su pronta incorporacion, dando conocimiento á este Gobierno militar de cualquiera obstáculo que embarazase el cumplimiento de lo que se ordena para poder tomar las medidas convenientes al caso. Soria 11 de Agosto de 1860.=*A. Pastors.*

Dispuesto por Real órden de 20 de Agosto próximo pasado que las contribuciones Territorial y de Subsidio se saquen á pública subasta por tres años, venideros de 1861, 1862 y 1863, se establecen como bases principales para dicho remate las que aparecen en la instruccion siguiente:

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no escederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 p% del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segresarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre remitirán los Gobernadores el espediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella; el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los ausilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudor obtuviere algun destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla,

siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la Recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion, la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año. Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren, segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos el de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.

Lo que en cumplimiento de la citada Real disposicion he dispuesto anunciar, para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitacion. Soria 8 de Agosto de 1860.=El Gobernador.=P. A.=Francisco de Paula Espina.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.°

D. F. de T, vecino de.......... enterado en las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace la proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de...... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de prévio depósito que está prevenido.

Por toda una provincia.	*Para distritos determinados.*
Premio de la territorial á .... por 100 Id. de la industrial á .... por 100	Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de..... por 100 en la territorial y de .... por 100 en la industrial.

(*Fecha y firma.*)

Nota de los pueblos de esta prov.ª cuya recaudacion se halla á cargo de sus respectivos Ayuntamientos y que desde 1.° de Enero de 1861 *pueden arrendarse.*

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA.

Pueblos.	Contribuciones y recargos. Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Acrijos	534	»	534
Agreda	25600	5200	30800
Aldeaelpozo	1922	300	2222
Aldehuela	540	85	625
Aldehuelas	3520	105	3625
Armejun	450	»	450
Beratón	1565	220	1785
Borobia	5061	420	5481
Bretún	1661	115	1776
Buimanco	900	»	900
Cardejon	2200	120	2320
Castejon	1970	50	2020
Castilruiz	3710	720	4430
Cerbón	854	50	904
Cigudosa	1216	300	1516
Ciria	3672	1150	4822
Collado	1453	50	1503
Cuesta (la)	1482	65	1547
Cueva (la)	1528	120	1648
Débanos	1562	200	1762
Diustes	1341	160	1501
Esteras de Lubia	2599	200	2779
Fuentes de Agreda	1048	»	1048
Fuentes de Magaña	1278	200	1478
Fuentestrún	1555	220	1775
Fuentebella	605	14	619
Hinojosa del Campo	5033	170	5203
Huérteles	2260	90	2350
Jaray	2384	90	2474
Lería	1566	»	1566
Losilla (la)	820	15	835
Magaña	2190	200	2390
Matalebreras	3192	840	4032
Matasejun	2152	50	2202
Muro	3354	58	3412
Noviercas	8696	800	9496
Olvega	12647	712	13359
Oncala	1720	160	1880
Pinilla del Campo	3012	54	3066
Povár	1414	115	1529
Pozalmuro	4884	220	5104
S. Andrés de S. Pedro	1324	150	1474
S. Felices	1680	500	2180
S. Pedro Manrique	2799	1015	3814
Santa Cruz	1844	76	1920
Sarnago	1673	54	1727
Suellacabras	1640	750	2390
Tajahuerce	2110	30	2140
Taniñe	1591	76	1667
Trévago	2253	430	2683
Valdegeña	1703	160	1863
Valdelagua	1023	140	1163
Valdemoro	540	»	540
Valdeprado	1283	580	1863
Valtajeros	1563	60	1623
Vea	830	20	850
Ventosa de San Pedro	1940	50	1990
Villar del Campo	3151	34	3185
Villar de Maya	1804	70	1874
Villar del Rio	1868	208	2076
Villarijo	760	23	783
Vizmanos	1662	64	1726
Vozmediano	1920	537	2457
Yánguas	3359	1324	4683
			185879

PARTIDO DE ALMAZAN.

Pueblos.	Contribuciones y recargos. Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Abanco	1300	23	1323
Adradas	2300	110	2410
Alaló	1500	20	1520
Alentisque	3400	420	3820
Almazan	14088	5132	19220
Andaluz	1462	60	1520
Arenillas	1700	120	1820
Barca	4643	134	4777
Bayubas de Abajo	5288	379	5667
Berlanga	12480	3432	15912
Blacos	1750	42	1792
Bordecorèx	1537	34	1571
Borjabad	1939	260	2199
Brias	2152	80	2232
Cabreriza	1464	20	1484
Calatañazor	3858	145	4003
Caltojar	5034	320	5354
Cañamaque	3360	224	3584
Centenera de Andaluz	2976	110	3086
Cobertelada	5374	142	5516
Coscurita	5571	40	5611
Cuenca (la)	2164	70	2234
Chércoles	2972	160	3132
Escobosa de Almazan	1700	6	1706
Frechilla	2788	74	2862
Fuentegelmes	2378	12	2390
Fuentelárbol	5883	225	6108
Fuentelmonge	4610	260	4870
Fuentepinila	3873	124	3997
Jodra de Cardós	1261	47	1308
Lumías	1760	163	1923
Majan	2351	140	2491
Mallona	911	54	965
Matamala	3580	275	3855
Momblona	2969	213	3182
Monteagudo	4557	780	5337
Morales	1273	61	1334
Morón	7618	1217	8835
Nafría la Llana	2248	53	2301
Nepas	2866	168	3034
Nódalo	1299	23	1322
Nolay	2522	53	2575
Ontalvilla de Almazan	2771	95	2866
Paones	3688	41	3729
Puebla de Eca	2453	271	2724
Rebollo	2454	76	2530
Rello	2260	28	2288
Revilla (la)	3580	58	3638
Riba de Escalote	2236	37	2273
Rioseco	5254	382	5636
Serón	6628	1096	6724
Soliedra	2153	20	2173
Tajueco	1916	149	2065
Taroda	4274	240	4514
Torlengua	3948	372	4320
Torre de Blacos	1750	85	1835
Valderrodilla	4110	46	4156
Valtueña	2520	192	2712
Velamazan	4615	213	4828

Pueblos.	Contribuciones y recargos. Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Velilla de los Ajos	2162	193	2355
Viana	3631	117	3748
Villasayas	4832	594	5426
			230722

PARTIDO DEL BURGO.

Pueblos.	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Alcoba de la Torre	920	16	936
Alcozár	3200	110	3310
Alcuvilla de Avellaneda	3340	220	3560
Alcuvilla del Marqués	1309	524	1833
Aldea de San Esteban	1533	15	1548
Atauta	2295	100	1395
Aylagas	1156	16	1172
Berzosa	2300	250	2550
Bocigas	2730	116	2846
Boos	2700	30	2730
Burgo de Osma	12697	8648	21345
Caracena	1598	70	1668
Carrascosa de Abajo	2150	164	2314
Carrascosa de Arriba	1700	70	1770
Casarejos	1259	270	1529
Castillejo de Robledo	1600	130	1730
Cuevas de Ayllon	3055	105	3160
Espejá	6360	241	6601
Espejón	1345	524	1869
Fresno	2170	275	2445
Fuentearmegil	4555	95	4650
Fuentecambron	2544	92	2636
Fuentecantales	672	10	682
Gormáz	1185	132	1317
Herrera	714	31	745
Hoz de Abajo	1343	»	1343
Hoz de Arriba	1640	59	1699
Ines	3133	212	3345
Langa	5620	1035	6655
Liceras	2200	132	2332
Lodares de Osma	1218	112	1330
Losana	2740	271	3011
Madruédano	1893	20	1913
Matanza	3145	21	3166
Miño	2308	98	2406
Modamio	1080	21	1101
Montejo	5718	438	6156
Morcuera	4057	44	4101
Muriel de la Fuente	1786	121	1907
Muriel Viejo	620	72	692
Nafría de Ucero	2153	44	2197
Navaleno	967	591	1558
Nograles	980	24	1004
Noviales	1974	34	2008
Olmillos	2088	54	2142
Osma	6554	661	7215
Peñalva de San Esteban	1760	222	1982
Perera	1215	20	1235
Piquera	2214	78	2292
Quintanas de Gormáz	2513	127	2640
Quintanas Rubias de Abajo	2231	55	2286
Quintanas Rubias de Arriba	1790	58	1848
Quintanilla de tres Barrios	1550	10	1560
Recuerda	3982	266	4248
Rejas de San Esteban	3760	179	3939
Retortillo	4780	230	5010
San Esteban de Gormáz	8189	1222	9411
S. Leonardo	2956	920	3876
Santa María de las Hoyas	3004	280	3284
Sauquillo de Paredes	1292	»	1292
Soto de S. Esteban	1386	46	1432
Talveila	2123	499	2622
Tarancueña	3222	205	3427
Torralva	2660	189	2849
Torremocha	2132	76	2208
Ucero	1150	604	1754
Vadillo	516	27	543
Valdanzo	2748	248	2996
Valdemaluque	4488	139	4627
Valdenarros	2354	82	2436
Valdenebro	1200	139	1339
Valderromán	1833	»	1833
Valvenedizo	2141	41	2182
Velilla de San Esteban	1248	30	1278
Vildé	2308	156	2464
Villalvaro	1962	42	2004
Villanueva de Gormáz	1688	139	1827
Zayas de Torre	2547	287	2834
			219187

PARTIDO DE MEDINA.

Pueblos.	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Aguaviva	3110	260	3370
Aguilar de Montuenga	1722	130	1852
Alcuvilla de las Peñas	2208	130	2338
Almaluez	4110	242	4352
Alpanseque	3112	512	3624
Ambrona	1462	12	1474
Arcos	2670	870	3540
Baraona	5280	430	5710
Barcones	4940	140	5080
Beltejár	2432	45	2477
Benamira	2372	46	2418
Blocona	2495	60	2555
Chaorna	1919	84	2003
Conquezuela	1930	55	1985
Esteras	1564	61	1625
Fuencaliente	3372	80	3452
Iruecha	4832	167	4999
Judes	4158	127	4285
Laina	3539	156	3695
Marazobel	3110	66	3176
Medinaceli	8300	2257	10557
Mezquetillas	2715	84	2799
Miño de Medina	3292	66	3358
Montuenga	3693	229	3922
Pinilla del Olmo	1513	36	1549
Radona	2390	324	2714
Romanillos	4200	198	4398
Sagides	2768	176	2944
Salinas	2170	60	2230
Santa María de Huerta	3685	388	4073
Somaen	2336	522	2858
Torrevicente	1980	51	2031
Utrilla	4457	605	5062
Velilla de Medina	5725	140	5865
Yelo	3900	35	3935
			122905

PARTIDO DE SORIA.

Pueblos.	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Abejár	3260	280	3540
Abion	1791	240	2031
Alameda	2675	200	2875
Alconaba	2259	160	2419
Aldeaelseñor	2105	168	2273
Aldealafuente	2701	120	2821
Aldealices	750	40	790
Aldehuela de Periañez	1910	15	1925
Aldehuela del Rincon	540	60	600
Alind	3200	140	3340
Almajano	2468	220	2688
Almarail	1300	20	1320
Almarza	2200	1344	3544
Almázul	3920	240	4160
Almenár	3660	660	4320
Arancon	1631	60	1691
Arévalo	1788	80	1868
Arguijo	1075	50	1125
Barriomartin	1048	90	1138
Bliecos	1252	130	1382
Buberos	2596	116	2712
Buitrago	2562	126	2688
Cabrejas del Campo	2780	105	2885
Cabrejas del Pinar	2364	100	2664
Calderuela	1727	52	1779
Camparañon	693	»	693
Candilichera	4673	140	4813
Canredondo	1138	21	1159
Caravantes	3300	461	3761
Carbonera	1488	33	1521
Carrascosa de la Sierra	1283	74	1357
Castil de Tierra	1770	30	1800
Castilfrío	2003	260	2263
Cidones	2294	144	2438
Cihuela	2460	207	2667
Cirujales	2524	75	2599
Cortos	1261	25	1286
Covaleda	2710	1322	4032
Cubo de la Sierra	4619	307	4926
Cubo de la Solana	3600	350	3950
Cuellar	902	20	922
Cuevas (las)	1660	80	1740
Chavaler	812	50	862
Deza	8636	488	9124
Dombellas	1722	20	1742
Duruelo	1868	555	2423
Estepa de S. Juan	700	10	710
Fraguas (las)	1515	141	1656
Fuentecantos	1991	120	2111
Fuentelsaz	2304	20	2324
Fuentetoba	1414	240	1654
Gallinero	4756	242	4998
Garray	2559	223	2782
Golmayo	935	62	997
Gómara	6843	1112	7955
Herreros	2187	230	2417
Hinojosa de la Sierra	2762	95	2857
Ituero	1725	51	1776
Ledesma	3272	234	3506
Mazaterón	3338	82	3420
Miñana	1694	44	1738
Molinos de Duero	560	201	761
Montenegro de Cameros	3324	234	3558
Muedra (la)	1239	315	1554
Narros	1877	123	2000
Navalcaballo	1759	41	1800
Nomparedes	2185	61	2246
Ocenilla	1108	30	1138
Oteruelos	1820	217	2037
Pedrajas	1398	152	1550
Peñalcázar	1954	222	2176
Peroniel	3247	183	3430
Portelrubio	1131	30	1161
Portillo	1185	10	1195
Póveda	1488	135	1623
Quintana Redonda	3120	410	3530
Quiñonería	1650	95	1745
Rábanos (los)	2386	230	2616
Rebollar	1688	190	1878
Renieblas	2484	213	2697
Reznos	3143	656	3799
Rollamienta	1470	97	1567
Royo (el)	4399	194	4593
Salduero	420	199	619
San Andrés de Almarza	2270	158	2428
Sauquillo de Alcázar	1803	97	1900
Sauquillo de Boñices	2279	25	2304
Soria	25400	20974	46374
Sotillo del Rincon	2133	135	2268
Tardajos	3159	106	3265
Tardelcuende	3182	401	3583
Tardesillas	1469	147	1616
Tejado	4510	257	4767
Tera	1737	173	1910
Torrearévalo	1937	50	1987
Torrubia	2951	290	3241
Valdeavellano de Tera	5522	602	6124
Velilla de la Sierra	2215	30	2245
Ventosa de la Sierra	976	20	996
Villabuena	2917	201	3118
Villaciervos	4408	146	4554
Villar del Ala	1600	136	1736
Villares (los)	1366	71	1637
Villaseca de Arciel	1217	92	1309
Villaverde	1790	83	1873
Vinuesa	3460	1285	4745
			308810

RESUMEN DE LOS PARTIDOS.

Partido de Agreda	185879
Id.—id.—Almazán	230722
Id.—id.—Burgo	219187
Id.—id.—Medinaceli	122905
Id.—id.—Soria	308810
	1067503

ANUNCIO.

QUIEN QUISIERE TOMAR EN ARRENdamiento el aprovechamiento de los pastos de invierno del coto Redondo titulado *Peñas Altas*, en término de Lodares de Osma, y del corral de encerrar ganado y cerca contigua à él, podrá avistarse con D. Faustino del Amo, vecino de la villa del Burgo de Osma, quien le enterará de las condiciones, precio y duracion del arrendamiento.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.